



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 38801/2021

TJ/I-48316/2020

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
OFICIO No:TCA/SGA/I/(/)/1238/2022.

Ciudad de México, a **28 de marzo de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

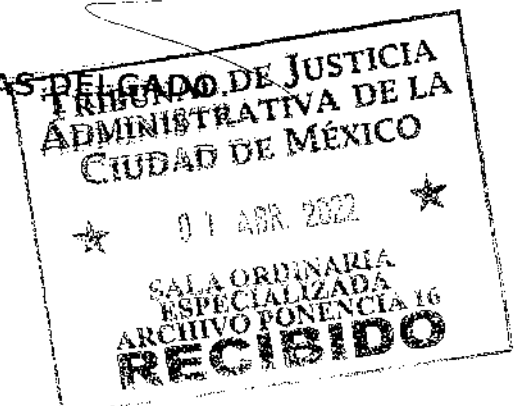
**LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuélvome a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-48316/2020, en **176** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, o primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 38801/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS

BID/ECR



16



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.  
38801/2021

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-  
48316/2020

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDA: DIRECTOR DE  
VERIFICACIONES FISCALES DE LA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS DE LA TESORERÍA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DIRECTOR DE  
VERIFICACIONES FISCALES DE LA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS DE LA TESORERÍA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA  
EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LICENCIADA CAROLINA GARCÍA SALINAS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la  
sesión del día OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ.  
38801/2021, interpuesto por EDGAR CHRISTIAN CRUZ  
RAMOS; Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría  
Fiscal de la Ciudad de México, quien suscribe en representación de  
la autoridad demandada en el presente juicio, en contra de la  
sentencia dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en  
materia de responsabilidades administrativas y derecho a la buena  
administración de este Órgano Jurisdiccional, con fecha veintitrés

de abril de dos mil veintiuno, en los autos del juicio de nulidad TJ/I-48316/2020, en cuyos puntos resolutive se determina:

**“PRIMERO.** - Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

**SEGUNDO.** - **NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Tercer Considerando de la presente sentencia.

**TERCERO.** - **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido u alcances de la presente sentencia.

**SEXTO.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”**

(La Sala de origen declaró la nulidad de la resolución impugnada al determinar que se encontraba indebidamente fundada y motivada porque la autoridad demandada de forma ilegal incrementó en un 8% [ocho por ciento] al valor de las instalaciones y obras complementarias de la construcción del inmueble que defiende la accionante para determinar su valor catastral, situación que violentó en perjuicio de la accionante el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que la autoridad enjuiciada no determinó el valor específico de cada instalación u obra complementaria.)

#### **ANTECEDENTES:**

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el doce de noviembre de dos mil veintiuno **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**



17

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

DP ART 186 LTAIPRCCDMX parte actora en  
el presente juicio, demandó la nulidad de:

“La DETERMINANTE DE CRÉDITO FISCAL CONTENIDA EN EL OFICIO <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> DP ART 186 LTAIPRCCDMX , de fecha <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCI</sup> <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCI</sup> <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCI</sup> D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX E, por concepto del Impuesto Predial, por los bimestres que van del <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> DP ART 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX emitida dentro del expediente número <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> respecto del inmueble propiedad de la sociedad mercantil denominada <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> DP ART 186 LTAIPRCCDMX’, ubicado en <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX que tributa con la cuenta catastral <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> DP ART 186 LTAIPRCCDMX

(La parte actora impugna la resolución contenida en el oficio <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> DP ART 186 LTAIPRCCDMX del <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de la cual se determinó un crédito fiscal a su cargo por la cantidad de <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX por concepto de impuesto predial omitido del periodo comprendido de los bimestres <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX respecto del inmueble ubicado en <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX que tributa con la cuenta catastral número <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> DP ART 186 LTAIPRCCDMX

2. En auto dictado con fecha trece de noviembre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor de la Ponencia dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de responsabilidades administrativas y derecho a la buena administración de este Órgano Jurisdiccional, admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad enjuiciada, a efecto de que produjera su contestación, carga procesal que se cumplió en tiempo y forma, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad de los actos impugnados.

3. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se les concedió a las partes un término por cinco días para efecto de formular alegatos, por lo que transcurrido el plazo mencionado quedó cerrada la instrucción del juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

4. Seguido el procedimiento contencioso administrativo la Sala de origen pronunció sentencia el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutivos quedaron transcritos.

5. La sentencia se notificó a la parte actora el nueve de junio de dos mil veintiuno, y a la autoridad demandada el uno de junio del mismo año, como consta en los autos del juicio indicado.

6. Inconforme con dicha sentencia, el día veintidós de junio de dos mil veintiuno, EDGAR CHRISITIAN CRUZ RAMOS; Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, quien suscribe en representación de la autoridad demandada en el presente juicio, interpuso el recurso de apelación número RAJ.38801/2021, conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. Por auto dictado el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior; se designó como Magistrada Ponente a la Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ y se ordenó correr traslado a la contraparte, con copia simple del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

18

8. Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación, de que se trata.

### CONSIDERANDOS:

I. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. El apelante señala en su recurso de apelación, que la sentencia de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, le causó agravio tal y como se desprende de las fojas dos a la dieciséis, de autos del citado recurso de apelación, el cuál será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlo en virtud de que ello no es necesario para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y

exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Previo análisis del agravio expuesto por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de origen declaró la nulidad de la resolución impugnada al determinar que se encontraba indebidamente fundada y motivada porque la autoridad demandada de forma ilegal incrementó en un 8% [ocho por ciento] al valor de las instalaciones y obras complementarias de la construcción del inmueble que defiende la accionante para determinar su valor catastral, situación que violentó en perjuicio de la accionante el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que la autoridad enjuiciada no determinó el valor específico de cada instalación u obra complementaria.

Lo anterior tal como se desprende a partir del Considerando CUARTA(sic) de la sentencia sujeta a revisión, mismo que a continuación se transcribe:

"CUARTA. - LITIS PLANTEADA. - De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I, del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis del presente juicio se constriñe a determinar si el acto impugnado que ha quedado debidamente descrito en el considerando segundo, se encuentra legal o ilegalmente emitido; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso, se reconozca la validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

19

**QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO CONTROVERTIDO.-** Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el escrito de demanda y contestación a la misma, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; considera que en el presente asunto debe declarar la nulidad del acto impugnado, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Se hace constar que esta Juzgadora no se encuentra obligada a transcribir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como la refutación de los mismos realizada por la parte demandada, tal y como lo han establecido la siguiente Jurisprudencia pronunciada jurisprudencia 2a./J. 58/2010, pronunciada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que señala lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

El accionante del presente juicio de nulidad, en su concepto de nulidad intitulado "DÉCIMO PRIMER", arguye que la determinante de crédito fiscal se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad fiscal aumentó el 8% del valor catastral del inmueble de su propiedad, perdiendo de vista que la norma que lo contempla fue declarada desproporcional.

La autoridad fiscal al momento de dar contestación a la demanda y en especial al argumento vertido por la parte actora, señala que resulta infundado lo expuesto por la actora, ya que el incremento del 8% del valor de la construcción se debe a que el inmueble materia de la presente litis, cuenta con instalaciones especiales, aumento que se encuentra contenido en las Normas de aplicación número 4 del artículo segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones Código Fiscal del Distrito Federal, sin que dicha medida resulte inconstitucional.

Este Cuerpo Colegiado, estima que es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte accionante, ya que una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

En el caso concreto, al emitirse la **DETERMINANTE DE CRÉDITO FISCAL CONTENIDA EN EL OFICIO DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por concepto del Impuesto Predial, por los bimestres que van de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, por la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, emitida dentro del expediente número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, respecto del inmueble propiedad de la sociedad mercantil denominada **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, que tributa con la cuenta catastral **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, expediente de nulidad en que se actúa, se desprende que la autoridad demandada determinó presuntivamente el valor de la construcción, con base en las medidas de superficie de construcción.

De la anterior imagen se advierte que en efecto la autoridad fiscal demandada ilegalmente incrementa un 8% el valor de la construcción para determinar la base del impuesto, violando en su perjuicio el principio de proporcionalidad tributaria.

En este tenor, tenemos que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más

20



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos.

En otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

En este orden de ideas, del estudio que se realiza a la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada, aplicó para los inmuebles propiedad del contribuyente, que tributa con la cuenta predial [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) diversas normas tales como:

- **NORMA DE APLICACIÓN NÚMERO 4 DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL vigente para los años dos mil quince y dieciséis;**

**NORMA DE APLICACIÓN NÚMERO 4 DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL vigente para el año dos mil diecisiete;**

**NORMA DE APLICACIÓN NÚMERO 4 DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL vigente para los años dos mil dieciocho y diecinueve.**

Por lo que este Órgano Colegiado considera que la determinación tomada por la autoridad fiscal demandada en cuanto a incrementar el valor de las construcciones para determinar la base del impuesto, viola en perjuicio de la empresa contribuyente el principio de proporcionalidad tributaria, pues la norma que aplica obliga en forma indistinta, a incrementar ese

porcentaje del monto del valor de la construcción para determinar la base gravable, sin identificar el valor específico de cada instalación especial, elemento accesorio u obra complementaria; lo que provoca, que se aparten del mecanismo previsto para su cálculo en función de diversas matrices y no reconoce su verdadera capacidad contributiva, pues evidentemente el valor de la construcción no es el mismo cuando se agregan una o varias instalaciones; máxime que debe partirse de la idea de que se está en presencia de un procedimiento que cuantifica la base del impuesto predial en función del valor económico aproximado de ciertas características del inmueble en atención a la clasificación que se le da en valores unitarios e incluso en matrices, cuya cuantificación si bien no pretende evidenciar valores exactos y específicos, en cuanto a calidad y número, sí trata de patentizar la capacidad del sujeto obligado, en atención a las modificaciones e implementos que se le agregan a los inmuebles; por lo que al tomar en cuenta dicha norma para el incremento del 8% el valor de las construcciones para determinar la base del impuesto, resulta ilegal al ser desproporcional su incremento.

Resulta aplicable **por analogía** a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial número PC.I.A. J/66 A (10a.), de la Décima Época, pronunciada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, se publicó el viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 31, Junio de 2016, Tomo III, en su página 2190, que a letra dice:

**PREDIAL. LA NORMA DE APLICACIÓN 3 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 27 DE DICIEMBRE DE 2007 (PREVISTA ACTUALMENTE EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL), AL INCREMENTAR EN 8% EL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN PARA DETERMINAR LA BASE DEL IMPUESTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

*La norma indicada y su correlativa, al establecer la obligación de incrementar en 8%, a uno de los elementos que integran el valor catastral (valor de las construcciones adheridas al inmueble), cuando los contribuyentes sean propietarios de bienes que cuenten con instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, viola el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los obliga en forma indistinta, a incrementar ese porcentaje del monto del valor de la construcción para determinar la base gravable, sin identificar el valor específico de cada instalación especial, elemento accesorio u obra complementaria; lo que provoca, que se aparten del mecanismo previsto para su cálculo*



DP ART 186 LTAIPRCCDMX, que tributa con la cuenta catastral por las violaciones a dicho procedimiento antes esgrimidas, por actualizarse los supuestos de las fracciones II, III y VI del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; por lo tanto, quedan obligadas la autoridad demandada a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados debiendo dejar sin efectos el acto declarado nulo y emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado en el que se tome en consideración lo expuesto en el presente fallo.

A fin que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo." (sic)

IV. Preciado lo anterior, se efectúa el análisis del **único agravio** expuesto por la autoridad recurrente en el cual hace valer que *es ilegal la sentencia porque la Sala de origen transgrede lo dispuesto por los artículos 217 de la Ley de Amparo, así como los artículos 98 y 164 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al declarar la nulidad de la resolución impugnada por estimar que era ilegal el incremento del ocho por ciento al valor catastral del inmueble que defiende la accionante porque cuenta con instalaciones especiales, obras complementarias y elementos accesorios, sin precisar el valor específico de cada característica, lo cual transgredió el principio de proporcionalidad tributaria lo cual a sido declarado inconstitucional.*

*Ello sin tomar en cuenta que estaba obligada a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, el examen y valoración de pruebas, así como a precisar los fundamentos legales en que se apoyó, situación que no aconteció porque pasó por alto que el aumento aludido se encuentra contenido en el numeral 3 de las Normas de Aplicación contenidas en el artículo VIGÉSIMO transitorio del Decreto por el que se Reforman, Adicional y Derogan Diversas Disposiciones Fiscales del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en dos mil quince y dos mil dieciséis, el artículo VIGÉSIMO TERCERO transitorio del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones Fiscales del*

22



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en dos mil diecisiete y el artículo VIGÉSIMO PRIMERO transitorio del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversa Disposiciones Fiscales del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en dos mil dieciocho y dos mil diecinueve y el hecho de que tal incremento haya sido declarado inconstitucional de ninguna forma resulta ilegal, ya que tales artículos disponen que debe aplicarse dicho incremento y por tanto se encuentra ajustado a derecho, máxime que tal circunstancia se le comunicó a la parte actora desde que se le notificó el oficio de observaciones, no obstante, fue omisa en exhibir la documentación idónea que lo desvirtuara, por lo que, dicho incremento se encuentra consentido.*

*Asimismo, aduce la recurrente que es ilegal que se declare la nulidad de la resolución impugnada porque la circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la inconstitucionalidad del incremento del ocho por ciento al valor de inmueble de la actora, no se traduce en que dicho criterio aplicará en beneficio de todos los contribuyentes, pues para que se incorpore a la esfera jurídica de cada uno se les debe conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión vía amparo indirecto, siendo que, el juicio de amparo se rige por el principio de relatividad y en ese sentido las sentencias pronunciadas en los juicios de garantías solo deben beneficiar a las personas que se ostentaron como quejosos y exclusivamente respecto de los actos u omisiones reclamados, de ahí que la accionante debió tener desincorporado el incremento del ocho por ciento al valor del inmueble que defiende de su esfera jurídica a efecto de que no se le aplicara.*

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, es infundado el agravio a estudio, porque el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:  
...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

Del precepto constitucional transcrito, se advierte que es obligación de los mexicanos contribuir con el gasto público, así de la Federación, como de la Ciudad de México y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Como se observa, del citado precepto legal Constitucional se desprenden los denominados principios de justicia fiscal o tributaria, de entre los cuales se advierte el de proporcionalidad, que debe ceñir en todas las contribuciones, en este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la proporcionalidad radica en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, es decir, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de tal manera que aquellas personas que obtienen ingresos elevados, deben tributar en forma superior a los de medianos y reducidos recursos.

El criterio anterior, se encuentra en la Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en el volumen ciento ochenta y siete a ciento noventa y dos, primera parte, la cual dispone:

**“PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL.** El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos,



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

23

utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula."

(Lo subrayado es de esta Sala Superior.)

Bajo ese orden de ideas, se pone de manifiesto que el principio de proporcionalidad tributaria implica que los contribuyentes, de conformidad a su respectiva capacidad contributiva, deben aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o de la manifestación de riqueza que hubiere gravado el legislador para efectos de contribuir al gasto público.

Ahora bien, del acto reclamado consistente la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio [CAE/TCDMX/GE/DIE/13051/2021](#) del [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#),

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX se advierte que la autoridad demandada al determinar el valor de la construcción situada en el inmueble de la accionante aplicó el ocho por ciento sobre el valor resultante, derivado de las

obras complementarias o elementos accesorios, tal como se advierte de la siguiente digitalización:



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
 TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
 SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN  
 DIRECCIÓN DE VERIFICACIONES FISCALES

Oficio No.: DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
 DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
 Expediente No.: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

-14-

Determinación del valor de la construcción

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Concepto	H05	H05	H05	H05	H05
Tipo	DP	ART	186	LTAIPRCCDMX	
Superficie m <sup>2</sup>	DP	ART	186	LTAIPRCCDMX	
Valor Unitario	DP	ART	186	LTAIPRCCDMX	
Valor parcial de Construcción	DP	ART	186	LTAIPRCCDMX	
Edad de la construcción	DP	ART	186	LTAIPRCCDMX	
% de Demérito	DP	ART	186	LTAIPRCCDMX	
Importe de reducción por demérito	DP	ART	186	LTAIPRCCDMX	
Valor antes de Instalaciones Especiales y Obras Complementarias	DP	ART	186	LTAIPRCCDMX	
8% de Instalaciones Especiales y Obras Complementarias	DP	ART	186	LTAIPRCCDMX	
Valor Catastral de la Construcción (B)	DP	ART	186	LTAIPRCCDMX	
Valor Catastral del Inmueble (A+B)	DP	ART	186	LTAIPRCCDMX	



Sin embargo, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la obligación de incrementar el ocho por ciento cuando los contribuyentes sean propietarios de bienes que cuenten con instalaciones especiales, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se está obligando en forma indeterminada a incrementar ese porcentaje del monto del valor de la construcción para determinar la base gravable, sin identificar el valor específico de cada instalación especial; lo que provoca, que se aparten del mecanismo previsto para su cálculo en función de diversas matrices y no reconoce la capacidad contributiva, ya que el valor de la construcción no es el mismo cuando se agregan una o varias instalaciones; máxime que debe partirse de la idea de que se está en presencia de un procedimiento que cuantifica la base del

24



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

impuesto predial en función del valor económico aproximado de ciertas características del inmueble en atención a la clasificación que se le da en valores unitarios e incluso en matrices, cuya cuantificación si bien no pretende evidenciar valores exactos y específicos, en cuanto a calidad y número, sí trata de exponer la capacidad del sujeto obligado, en atención a las modificaciones e implementos que se le agregan a los inmuebles.

El criterio anterior se encuentra en la Jurisprudencia PC.I.A. J/66 A (10a.), correspondiente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del mes de junio de dos mil dieciséis, cuyo rubro y contenido son:

**“PREDIAL. LA NORMA DE APLICACIÓN 3 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 27 DE DICIEMBRE DE 2007 (PREVISTA ACTUALMENTE EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL), AL INCREMENTAR EN 8% EL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN PARA DETERMINAR LA BASE DEL IMPUESTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** La norma indicada y su correlativa, al establecer la obligación de incrementar en 8%, a uno de los elementos que integran el valor catastral (valor de las construcciones adheridas al inmueble), cuando los contribuyentes sean propietarios de bienes que cuenten con instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, viola el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los obliga en forma indistinta, a incrementar ese porcentaje del monto del valor de la construcción para determinar la base gravable, sin identificar el valor específico de cada instalación especial, elemento accesorio u obra complementaria; lo que provoca, que se aparten del mecanismo previsto para su cálculo en función de diversas matrices y no reconoce su verdadera capacidad contributiva, pues evidentemente el valor de la construcción no es el mismo cuando se agregan una o varias instalaciones; máxime que debe partirse de la idea de que se está en presencia de un procedimiento que cuantifica la base del impuesto predial en función del valor económico aproximado de ciertas características del inmueble en atención a la clasificación

que se le da en valores unitarios e incluso en matrices, cuya cuantificación si bien no pretende evidenciar valores exactos y específicos, en cuanto a calidad y número, sí trata de patentizar la capacidad del sujeto obligado, en atención a las modificaciones e implementos que se le agregan a los inmuebles.”

Criterio anterior cuya observancia es de carácter obligatorio para esta Órgano Jurisdiccional, en atención a lo establecido por el artículo 217, de la Ley de Amparo, el cual dispone:

“**Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

De esta forma, la Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para los tribunales unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

Situación que se robustece con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el que se dispone que la jurisprudencia establecida por los órganos del

25



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Poder Judicial de la Federación es obligatoria para el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y priva de efectos a la que en contrario hubiera emitido el propio Tribunal, lo cual se desprende de la siguiente transcripción:

**“Artículo 164.** La jurisprudencia establecida por los órganos del Poder Judicial de la Federación es obligatoria para el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y priva de efectos a la que en contrario hubiera emitido el propio Tribunal.”

En este tenor, es **infundado** que la autoridad demandada sostenga que el incremento del ocho por ciento al valor de construcción del inmueble que defiende la actora no es ilegal porque se basó en “...el numeral 3 de las Normas de Aplicación contenidas en el artículo VIGÉSIMO transitorio del Decreto por el que se Reforman, Adicional y Derogan Diversas Disposiciones Fiscales del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en dos mil quince y dos mil dieciséis, el artículo VIGÉSIMO TERCERO transitorio del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones Fiscales del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en dos mil diecisiete y el artículo VIGÉSIMO PRIMERO transitorio del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversa Disposiciones Fiscales del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en dos mil dieciocho y dos mil diecinueve ...”, pues como ya se expuso, **dicho incremento transgrede el principio de proporcionalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En ese sentido, la determinación de la autoridad fiscal de aplicar el ocho por ciento en el crédito fiscal incoado a la actora, al haber advertido en el inmueble instalaciones especiales y obras complementarias como son equipo de bombeo, gas estacionario, bardas, celosías y cisternas, resulta ilegal, al transgredir el principio de proporcionalidad tributaria establecido en el artículo

31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a las normas que prevén dicho incremento obligan en forma indistinta, a incrementar ese porcentaje del monto del valor de la construcción para determinar la base gravable, sin identificar el valor específico de cada instalación especial.

Situación la anterior, que se considera contraria a derecho porque genera que no se reconozca la verdadera capacidad contributiva de la demandante, aunado a que debe partirse de la idea de que se está en presencia de un procedimiento que cuantifica la base del impuesto predial en función del valor económico aproximado de ciertas características del inmueble en atención a la clasificación que se le da en valores unitarios e incluso en matrices, cuya cuantificación si bien no pretende evidenciar valores exactos y específicos, en cuanto a calidad y número, sí trata de patentizar la capacidad de la demandante, en atención a las modificaciones e implementos que se le agregan a los inmuebles.

Por tanto, este Pleno Jurisdiccional también considera infundado que la autoridad recurrente manifieste que “...es ilegal que se declare la nulidad de la resolución impugnada porque la circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la inconstitucionalidad del incremento del ocho por ciento al valor de inmueble de la actora, no se traduce en que dicho criterio aplicará en beneficio de todos los contribuyentes, pues para que se incorpore a la esfera jurídica de cada uno se les debe conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión vía amparo indirecto, siendo que, el juicio de amparo se rige por el principio de relatividad y en ese sentido las sentencias pronunciadas en los juicios de garantías solo deben beneficiar a las personas que se ostentaron como quejosos y exclusivamente respecto de los actos u omisiones reclamados, de ahí que la accionante debió tener desincorporado el incremento del ocho por ciento al valor del inmueble que defiende de su

26



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*esfera jurídica a efecto de que no se le aplicara...*", debido a que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la Jurisprudencia número 2a./J. 89/2004, que conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, (ahora al artículo 217 de la Ley de Amparo), este Órgano Jurisdiccional se encuentra obligado a aplicar la Jurisprudencia, aun la que declara la inconstitucionalidad de una ley y con base en aquélla, decretar la nulidad de las resoluciones administrativas que se hayan fundado en una ley declarada inconstitucional, por constituir un vicio de legalidad contrario al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese caso, las autoridades administrativas deberán cumplimentar la sentencia dictada por el Tribunal conforme a los lineamientos ahí establecidos, pues si bien es cierto que dichas autoridades al emitir sus actos, no están obligadas a acatar la jurisprudencia que haya declarado la inconstitucionalidad de una ley, también lo es que al dictar la resolución de cumplimiento no están acatando propiamente la jurisprudencia, ni se les está obligando a someterse a ella, sino a la sentencia del mencionado tribunal en que se aplicó.

En efecto, el criterio anteriormente analizado se encuentra sustentado por la Jurisprudencia número 2a./J. 89/2004, de la Novena Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, página 281, misma que se transcribe a continuación:

**"JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. AUNQUE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL EMITIR SUS ACTOS, SÍ DEBEN CUMPLIR LAS SENTENCIAS EN LAS QUE, CON BASE EN AQUÉLLA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE SU NULIDAD.** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al estar obligado, en términos del artículo 192 de

la Ley de Amparo, a aplicar la jurisprudencia, aun la que declara la inconstitucionalidad de una ley, debe, con base en aquélla, decretar la nulidad de las resoluciones administrativas que se hayan fundado en una ley declarada inconstitucional, por constituir un vicio de legalidad contrario al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese caso, las autoridades administrativas deberán cumplimentar la sentencia dictada por el tribunal conforme a los lineamientos ahí establecidos, pues si bien es cierto que dichas autoridades al emitir sus actos, no están obligadas a acatar la jurisprudencia que haya declarado la inconstitucionalidad de una ley, por no preverlo así los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, también lo es que al dictar la resolución de cumplimiento no están acatando propiamente la jurisprudencia, ni se les está obligando a someterse a ella, sino a la sentencia del mencionado tribunal en que se aplicó.”

Consecuentemente, al haber resultado **infundado** el único agravio expuesto por la autoridad apelante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **confirma** la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, en los autos del juicio número TJ/I-48316/2020.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 6º, 8, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Resultó **infundado** el único agravio expuesto por el apelante, atento a lo establecido en el Considerando IV de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de responsabilidades administrativas y derecho a la buena administración de este Órgano Jurisdiccional, con fecha veintitrés de abril de dos mil



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

27

veintiuno, en los autos del juicio número TJ/I-48316/2020,  
 promovido por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**  
**DP ART 186 LTAIPRCCDMX** actora en el presente juicio.

**TERCERO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ. 38801/2021.

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN** Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

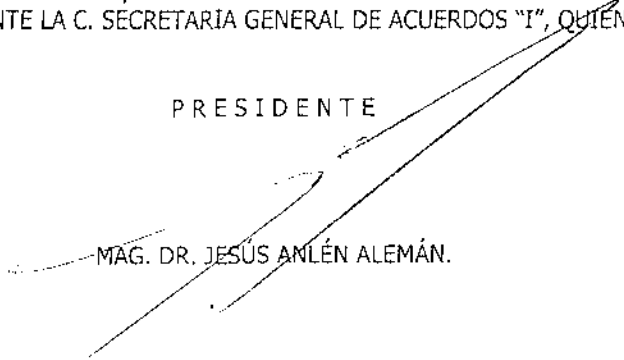
FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

-----  
-----  
-----

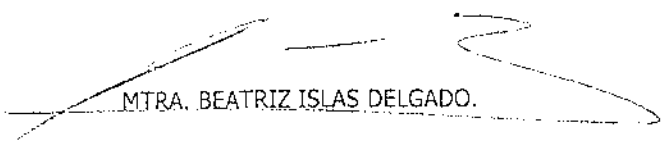
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIÉN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.